



Majagual–Sucre, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: MARELIS DEL CARMEN SIERRA LEGUIA
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER RIPOLL ARIAS
RAD: 704293184001-2021-00065-00

Estudiada la presente demanda **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **MARELIS DEL CARMEN SIERRA LEGUIA**, en nombre propio y en representación de los menores A.J.R.S y M.C,R.S, contra del señor **ÁLVARO JAVIER RIPOLL ARIAS**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física completa de la parte demandada y demandante, faltando especificar la nomenclatura de los mismos, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por otra parte, se percata el despacho que la parte ejecutante tampoco aportó en la demanda su dirección electrónica, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020.

“Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.” *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales*

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2º y 10º del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **ALIMENTOS PARA MENOR**, presentada por la señora **MARELIS DEL CARMEN SIERRA LEGUIA** y contra del señor **ÁLVARO JAVIER RIPOLL ARIAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechazada.

TERCERO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales

dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c9da50407adfee8a3de77c6919c60be59448b014665a57469951fe249d426a

Documento generado en 26/08/2021 03:18:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>